



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 803 -2015-GR-APURIMAC/GR
ABANCAY, 23 OCT. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo con SIGE N° 00014377 del 24 de Agosto del 2015, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Doña INÉS RAMÍREZ HUARCAYA**, Conyugue supérstite de quien vida fue **Don EDUARDO DANIEL CCALME ASTO**, contra la Resolución Directoral Nro. 162-2015-GR-DRTC-DR-APURÍMAC, de fecha 22 de Julio del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Legalidad, el cual establece que: *“Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales;

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: *“frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos”*. En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil;

El Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce en su numeral 207.1, los medios de contradicción que cuenta el administrado (Reconsideración, Apelación y Revisión), y en su artículo 209° referente al Recurso de Apelación establece que. *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, sobre el particular se tiene que mediante el Artículo 54° Inc. a) del Decreto Legislativo Nro. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se otorga a los servidores la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, por única vez en cada caso, **cálculo que debe realizarse teniendo como base la remuneración total**¹; el concepto de “remuneración” se encuentra definido de manera implícita en el Artículo 54° y siguientes del Decreto Legislativo Nro. 276, estando compuesta por: el haber básico, las bonificaciones y los beneficios; con posterioridad, mediante Decreto Supremo Nro. 057-86-PCM (publicado el 17 de octubre de 1986), se

¹ Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

a) **Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios:** Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso

estableció que la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, la que estaba compuesto por: a) Remuneración principal, b) Transitoria por homologación, c) Bonificaciones y d) Beneficios;

Que mediante Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM (publicado el 06 de marzo de 1991), se establecieron las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, de la misma forma se definió dos categorías remunerativas para englobar los conceptos remunerativos previstos en el Decreto Supremo Nro. 057-86-PCM, siendo estos: **a) Remuneración Total Permanente:** *constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad; y b) Remuneración Total:* *constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*².

Que, con Resolución de la Sala Plena Nro. 001-2011-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, estableció como precedente administrativo, entre otros, que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios, entre otros, para las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado³;

Que, con fecha 21 de diciembre del 2012, el Tribunal del Servicio Civil, a través de su Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emitió el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, por el que absuelve una consulta formulada por la Dirección General de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que define lo que debe entenderse por Remuneración Total, indicando que está compuesta por la remuneración total permanente y otros conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; seguidamente analiza cada uno de estos conceptos remunerativos adicionales, señalando expresamente cuales constituyen base de cálculo o no para el beneficio que nos ocupa, teniendo en cuenta si estos conceptos remunerativos tienen naturaleza remunerativa y no ha sido excluido como remunerativo por otra norma.

Que, el Artículo Único de la Ley Nro. 27321 – Ley que establece nuevo plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral manifiesta que: **“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”**. En ese sentido, es necesario señalar que el derecho a prescribir tiene rango constitucional⁴, y los derechos laborales no son inmunes a que el transcurso del tiempo, los torne inexigibles en sede judicial. En tal sentido, se define a la Prescripción Extintiva, como **“un medio o modo**

² Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

- a) **Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b) **Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

³ Artículo 9.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

- a. Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.
- b. La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF (*) NOTA SPLJ(3), 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.
- c. La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

⁴ Artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



por el cual en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica⁵; asimismo, se la define como aquella institución jurídica “según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales. Consustancialmente a la prescripción extintiva es la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado⁶”. En conclusión, es claro que el transcurso prescriptorio extingue la posibilidad de que, el acreedor de un derecho, exija el mismo al obligado a su prestación; dicho de otro modo, es la **consecuencia jurídica inmediata ante la inacción en el reclamo por parte del sujeto beneficiado con el derecho**;

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, el cual manifiesta que: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales;

Que, el artículo 218° del cuerpo normativo antes señalado, manifiesta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a la Opinión Legal N° 490-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro. 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Nro. 162-2015-GR-DRTC-DR-APURÍMAC, de fecha 22 de Julio del 2015, seguido por la administrada **Doña INES RAMIREZ HUARCAYA**, en condición de Conyugue supérstite de **Don EDUARDO DANIEL CCALME ASTO (+)**, (finado) ex servidor público de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, respecto al pago de devengado por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicio prestados a favor del Estado, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, seguido por la administrada antes mencionada, y dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

⁵ VIDAL RAMIREZ, Fernando “Prescripción y caducidad”. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 1996.

⁶ RUBIO CORREA, Marcial “Prescripción y caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil”. En: “Biblioteca para leer el Código Civil”, Volumen VII, Fondo Editorial PUCP, Lima, 1989.



ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFT/TERORAP
AN/SDICERAP
AAC/AN/SDICERAP

